

# **FUNCIÓN JUDICIAL**



Juicio No. 12102-2023-00030

**JUEZ PONENTE: LOOR INTRIAGO VENUS ARACELY, JUEZ PROVINCIAL**  
**AUTOR/A: LOOR INTRIAGO VENUS ARACELY**  
**SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO.** Quevedo, miércoles 29 de noviembre del 2023, a las 16h09.

**VISTOS:** la presente acción de habeas Corpus signado con el No. 12102-2023-00030, ha sido presentada por el señor; BERMELLO ROMERO MARCOS JACINTO. Radicada la competencia en la Sala, se ha convocado a audiencia oral pública y contradictoria, en donde se ha dictado resolución oral, corresponde expedirla por escrito, por lo que hacemos las siguientes consideraciones:

## **PRIMERO: IDENTIFICACION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS LEGITIMADOS ACTIVOS Y PASIVOS**

1.1.- EL Tribunal constitucional que debe conocer esta acción de habeas corpus, somos: Dra. VENUS LOOR INTRIAGO (ponente), Dr. LUIS TRUJILLO SOTO y ab. LENIN GARCIA PARRAGA que subroga a la DRA. VILMA ANDRADE GAVILANES.

1.2. LEGITIMADO ACTIVO: Sr. BERMELLO ROMERO MARCOS JACINTO,

LEGITIMADO PASIVO: DRA. PATRICIA SALTOS ESPINOZÁ, EN SU CALIDAD DE JUEZA DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS, DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN QUEVEDO, PROVINCIA DE LOS RÍOS.

## **SEGUNDO: ANTECEDENTES**

2.1.- En el libelo de la demanda presentada por el legitimado activo, indica que el 8 de marzo del 2019, el señor Juez de la Unidad JUDICIAL penal, dentro del cantón Ventanas, ab. Cristian Jurado Olavayen, dictó sentencia condenatoria dentro del juicio No. 12281-2019-00018, seguido en su contra por el delito de tráfico de sustancias sujetas a fiscalización y lo condeno a cumplir 3 años de privación de libertad. En la audiencia el señor Juez acepto su solicitud de suspensión condicional de la Pena y dispone que se deje sin efecto las medidas cautelares dictadas y que se suplen las condiciones del artículo 631 del Código Orgánico Integral Penal, entre ellas la condición No. 8, presentarse periódicamente ante la autoridad

ANTE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS CON SEDE EN QUEVEDO.  
SU ORIGINAL.

designada por la o el juzgador ;, para lo cual debía presentarse cada 30 días ante el referido juzgador a partir de la fecha que se concedió la suspensión condicional de la pena.

Que ha cumplido con las presentaciones periódicas ante el juzgado de Ventanas, tal como está ordenado en sentencia. Que al momento que va a solicitar la extinción de la pena, se encuentra con la novedad que el proceso ha sido enviado a la ciudad de Quevedo para que uno de los señores jueces penitenciarios se pronuncien sobre el cumplimiento de pena. Que al avocar conocimiento la señora Jueza Patricia Saltos Espinoza, dicta AUTO DE LOCALIZACION Y CAPTURA, en su contra, para que cumpla la pena impuesta, por cuanto no he cumplido con sus presentaciones periódicas, en el juzgado en los meses de marzo y abril del 2020 y mayo y octubre del 2021.

Que la Sra. Jueza de la Unidad Judicial Penal de Quevedo, actuó sin competencia en el presente caos, por cuanto el auto de localización y captura dictado en su contra no tiene valor legal por dos razones fundamentales por expresa disposición del artículo 230 numeral 8 del Código de la Función Judicial, que dice: “Las violaciones al estatus de liberado de las personas. En las localidades donde no existen jueces penitenciarios la competencia será de cualquier juez es por esta a razón , que el señor juez Cristian Jurado Lavayen, considerando que en el Cantón Ventanas no existen jueces penitenciarios, dispuso que la persona sentenciada se presente ante su autoridad cada 30 días, por tanto es el señor juez de la localidad de Ventanas, quien tiene que acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas, puesto que es su autoridad quien ha llevado el control de las presentaciones periódicas .

Señala las normas vulneradas, y presenta la acción de protección en contra de la Sra. Jueza de Garantías Penitenciarias con sede en el Cantón Quevedo, Dra. Patricia Saltos Espinoza, en el proceso penal No. 12283-2023-00532, que se sigue en su contra a fin de que se revoque el AUTO DE LOCALIZACION Y CAPTURA, que pesa en su contra por cuanto la jueza actuó sin competencia.

## **2.2. AUDIENCIA ORAL PUBLICA Y CONTRADICTORIA**

Constatada la presencia de los sujetos procesales por parte de secretaria, se ha indicado a las partes procesales, como se va a llevar la audiencia. Se ha pedido al legitimado activo, que declare bajo la gravedad del juramento que no ha presentado otra acción de habeas corpus sobre los mismos hechos

Intervención del legitimado activo

Al respecto de su observación debo manifestarle que una acción similar ya fue presentada con fecha 1 de agosto del presente año audiencia a la cual no pudimos comparecer el actor ni mi persona como defensor técnico fue por cuanto la convocatoria se le realizó el 2 de agosto la notificación mediante la cual nos convocan la audiencia se la realizo a la 7:30 convocándonos



para las 14 horas 30, entonces yo no tuve tiempo y yo vivo en la ciudad de Babahoyo y mi defendido en la ciudad de Ventanas y cuando llego a mi oficina ya el juez ya había dictado un auto declarando, sin embargo 24 horas le hice llegar un escrito al juez que por el tiempo y la distancia no pudimos acudir, en todo caso presente nuevamente la acción 237 del Código Orgánico General de Procesos.

Pregunta del señor juez provincial Dr. Lenin García

El número de juicio y quienes conformaban ese primer tribunal.

R. el número de la causa 12102-2023-00027, y el juez ponente era el Dr. Trujillo Soto Luis Oswaldo, Dra. Venus Looor y Dra. Vilma Gavilanes.

Resolución: en virtud de que la acción de habeas corpus 12102-2023-00027 fue presentada con anterioridad, a esta que vamos a tratar, que la referida acción de habeas corpus, no fue resuelta, por lo que no, por lo que considerando el principio de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, a vamos a conocer y resolver el presente habeas corpus

#### **FUNDAMENTACION DEL HABEAS CORPUS.**

Intervención de legitimado activo

Es el caso es que el 8 de marzo del 2019 el señor juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Ventanas, dictó una sentencia condenatoria en contra del señor Bermello Romero Marcos Jacinto en la causa No. 12281-2019-00018 en dicho juzgamiento, el juez lo condenó a 3 años de privación de libertad y así mismo le concedió la suspensión condicional de la pena y dispuso su presentación periódica cada 30 días en el juzgado donde fue procesado, el caso es que me decía el señor Bermello que muchas veces él iba a firmar y le hacían firmar en blanco ya que el juzgador estaba ocupado, el caso es que el juez envió el expediente para que una Jueza de Garantías Penitenciarias de Quevedo revise el expediente de cumplimiento de presentaciones, entonces la señorita jueza Patricia Saltos, ella indica que le falta aún tiempo y que no ha cumplido con las presentaciones que fueron ordenadas y dispuso que en vista de no haber cumplido, disponía que se lo capture y se lo lleve a prisión para que cumpla la pena impuesta, entonces nosotros presentamos la acción de habeas corpus porque estaba en riesgo su libertad ya que él sí cumplió con todas las presentaciones y además, categóricamente indicando que la señorita jueza Patricia Saltos no era competente para dictar esa medida puesto que disposición del artículo 230 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice la violaciones al status deliberado a las personas que han cumplido la pena y cualquier discriminación hacia estas personas en las localidades donde no existan los jueces penitenciarios la competencia será de cualquier juez, entonces obviamente en la ciudad de Ventanas que no existen jueces penitenciarios, debe ser esa la razón por la cual el juez llevo el cumplimiento de la pena por que al momento de que ya se cumplió con las presentaciones con el cumplimiento se le solicito la extinción de la pena es ahí cuando se remite el juicio al

Juez de Garantía Penitenciaria lo cual tiene todas sus facultades en intervenir en el asunto. pero insisto que por disposición del Código Orgánico de la Función Judicial indica que son los jueces competentes donde no hay jueces penitenciarios, son competentes lo del lugar sobre esta tesis hemos solicitado que se revoque la orden de detención para buscar el mecanismo adecuado para solucionar su situación jurídica, por esa razón hemos interpuesto este recursos por que el desistimiento tácito no se examinó la situación jurídica de él, y le agradezco al tribunal que no has escuchado que no haga conocer la situación jurídica actual del accionante.

### **Intervención de la Dra. Patricia Saltos**

En mi calidad de jueza de la unidad judicial penal del Cantón Quevedo, en función de la presente notificación Habeas Corpus vengo a manifestar lo siguiente con fecha jueves 23 de marzo del 2023 10 horas con 27 minutos fojas 212 de los autos como Juez de Garantías Penitenciarias una vez que con parte de la unidad judicial multicompetente del Cantón Ventanas con oficios y anexos enviados por parte de abogada Rosa Rodríguez Yépez en calidad de secretaria de esa unidad multicompetente pues se realizó el sorteo legal correspondiente enviado a este despacho con respecto a avocar conocimiento como juez de Garantías Penitenciarias por parte del Doctor Jurado que sentencio a Bermello Romero Marcos Jacinto por el delito tipificado en el artículo 220 numeral 1 literal 10 del COIP delito de tráfico de sustancias sujetas a fiscalización. una vez que el proceso se estableció en el que se ha impuesto una pena privativa de libertad de 3 años y que el juez competente el que dictó la sentencia había otorgado la suspensión condicional de la pena llevo a mi conocimiento para que disponga de conformidad al 633 del Código Orgánico Integral Penal, la extinción de la pena, de ese auto de fojas 212 como se encuentra a su vista se establece que ya se habría llevado en esa unidad multicompetente las presentaciones por tanto yo indicando 632 que es el juez de garantías penitenciarias encargado del control y cumplimiento indico lo pertinente antes emitido y dispongo una vez a peticionado la extinción de la pena en función de las constancias procesales es decir el expediente que se encuentra en mi despacho se realice el control de cumplimiento de las mismas y que la actuaria del despacho como corresponde en base a las copias certificadas que habían sido enviadas por la unidad multicompetente certifique si, Bermello Romero Marco había cumplido las condiciones impuestas en la suspensión condicional de la pena, pues esa auto la secretaria de mi despacho , abogada María Eugenia Sanches, da razón 26 de abril 2023 fojas 222 autos en el expediente que ha sido enviado establece en función de lo que ha sido mencionado por mi autoridad establece que Bermello Romero Marco no ha comparecido a las presentaciones ordenadas en las sentencias esto es de fecha de marzo 2020 abril 2020 mayo 2021 y octubre 2021 manifiesta esto pues la actuaria del despacho que consta por las copias certificadas que han sido enviadas por la unidad judicial multicompetente del Cantón Ventanas.

En la razón actuarial fojas 222 en función a esta razón yo emito otro auto de fecha de 4 de mayo 2023 indicando la actuaria de este despacho que concede el plazo de 72 horas al sentenciado para que justifique porque no ha dado cumplimiento a estas presentaciones fojas 222 de los autos . el compareciente el legitimado activo pues presento un escrito indicando la



comparecencia que rola de fojas 224 de los autos que la razón actuarial ser apega las mismas presentaciones las mismas presentaciones indicando que solamente le faltarían dos presentaciones esto se encuentra en un escrito a fojas 230 de los autos del compareciente indicando que de las 33 presentaciones le faltan 2 presentaciones, en la cual en mi despacho indica que le faltan 4 presentaciones a la que yo ya dispuse me justifique sin embargo no justifico lo pertinente, habiendo constatado que no justifico lo indicado por que no se presentó a la respectivas presentaciones en función de las sentencia que se encuentra dentro del proceso por el doctor Jurado donde se establece en su parte pertinente esto es se indica que el 11.3 de la sentencia cumplidas que sean las condiciones se declarar la extinción de la pena en caso de incumplimiento de las condiciones impuestas en el plazo de se ordenará inmediatamente la privativa de libertad, que es lo que yo he hecho en mi despacho una vez que tenido competencia como juez de garantía penitenciaria en función de la razón dando cumplimiento lo que ha sido ordenado por el juez y lo que no ha sido justificado por parte del recurrente esto es la presentaciones a pesar de que le otorgue tiempo suficiente para que pueda justificar. es todo lo que tengo que decir señores jueces en honor a la verdad y la lealtad procesal.

#### Replica legitimado activo

Solamente quiero está muy bien lo que ha indicado la señorita jueza no obstante yo quiero pues al tribunal de alzada que se examine la norma indicada 230 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, el lugar donde no existan jueces penitenciarios será competente un juez del mismo lugar. la posición del compareciente ella actúo sin competencia por cuanto la ley Orgánica de La Función Judicial le otorga la competencia a un juez de Ventanas por cuanto en esa jurisdicción no existen jueces penitenciarios y por eso hemos solicitado se revoque esa orden de prisión por falta de competencia. es todo

#### Contrarréplica Dra. Patricia Saltos

Doctores tengo que alegar de la fata de competencia en función del oficio enviado por la unidad judicial multicompetente de Ventanas que avoque conocimiento como juez de garantías penitenciarias dentro mi jurisdicción me considero competente para conocer del cumplimiento de la suspensión condicional de la pena como indico no he hecho objeción con respecto de que se haya llevado el control en Ventanas pues lo que indique que las mismas copias certificadas enviadas la secretaria del despacho me indique si efectivamente se habría cumplido o no las mismas por lo que no se ha cumplido de las propia constatación de los hechos oficio escrito por el legitimado activo en la cual manifiesta que no se ha cumplido y por esa razón he dado cumplimiento a lo ordenado por el juez en sentencia respecto que una.



vez que se incumpla deberá ejecutarse la pena y no se ha justificado el no cumplimiento como así lo supe indicar en mi auto para así poder considerar una razón que haya tenido el sentenciado a no haber cumplido sin embargo no he obtenido respuesta es decir no se justificó su incumplimiento

Intervención del legitimado activo

No tengo nada más que decir le agradezco por habernos dado la oportunidad de ser escuchados en esta audiencia.

Preguntas aclaratorias

Ab. Lenin García: de su intervención ud ha mencionado el art 230 numeral en 8 y se ha basado en el numeral 8 donde no existe y por eso un dice que el juez de Ventanas es competente, primer inciso doctor. Ud conoce donde es donde existan centro de rehabilitación social, es ahí donde deben existir si un conoce aquello que Ud. me sustente por que el juez de Ventanas o si en Ventanas existe una cárcel.

por qué Ud. aduce que el juez de ventanas es competente, pero es donde exista un centro de rehabilitación social pero aquí en Quevedo no hay jueces de garantías penitenciarias, por ende, todos los jueces se hacen jueces penitenciaras, r. si

Dr. Trujillo, a la parte accionante Ud. escuchó a la señora jueza de Garantías Penitenciarias que no hay justificativo de 2 presentaciones. R. si

### **TERCERO: JURIDICION Y COMPETENCIA**

De conformidad a los artículos 167, 172 y 186 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, conformado legalmente el tribunal, mediante el sorteo reglamentario, esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver esta garantía jurisdiccional de control constitucional de Habeas Corpus.

### **CUARTO: VALIDEZ: PROCESAL:**

En la tramitación de la presente causa se han observado las garantías básicas del debido proceso constitucional y legal, como lo establecen los arts. 75, 76, 86, 168.6 y 169; y, Art. 8 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo cual se declara su validez.

### **QUINTO: SOBRE LA GARANTIA JURISDICCIONAL DE HABEAS CORPUS.**



El Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador, la acción de Hábeas Corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como el de proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de ésta. Se infiere entonces, que esta garantía constitucional procede únicamente en dos supuestos: 1) Si la privación de la libertad fuese ilegal, arbitraria o ilegítima; 2) Si es que la libertad fuese necesaria a fin de proteger la vida o integridad física de quien se encuentre privado de la misma.

Por su parte, el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), establece que el objeto de esta acción es proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona. El habeas corpus, tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades pertinentes, para que se lleve al detenido ante el juez para que éste examine la legalidad de la privación y en su caso, decrete su libertad.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, determina que: "...Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, por lo que nadie puede ser privado de este derecho salvo en aquellos casos determinados en la Constitución y las leyes de cada país..."; el numeral 6 ibidem, consagra la siguiente garantía judicial: "Art. 7.- Derecho a la libertad personal. - (...) 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Parte cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona (...)".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Opinión Consultiva OC-8/87-30-1-1987) se ha manifestado así: "...El habeas corpus en su sentido clásico, regulado por los ordenamientos americanos, tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad (...)La misma Corte, en los casos Gangaram Panday VS Surinam y Suárez Rosero VS Ecuador, señaló que: "...Nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente

definidos por la misma (aspecto formal) ...”

En nuestro ordenamiento jurídico, la acción de Hábeas Corpus no solo es una garantía, también es un derecho de las personas privadas de la libertad, su objetivo contempla la posibilidad de obtener del Juez constitucional el examen de la aprehensión, detención, o privación de la libertad, con el fin de establecer si la restricción en la libertad del accionante, se efectuó en base de los preceptos legales y constitucionales, su análisis no se agota en el simple examen de la aprehensión o detención del Accionante, pues esta acción jurisdiccional tiene por finalidad garantizar que en el transcurso de la privación de la libertad, los derechos del encausado sean respetados por las autoridades estatales: “...la "privación de la libertad" es un concepto amplio, que no se agota en la orden de aprehensión de una persona, la privación de la libertad comprende todos los hechos y condiciones en las que esta se encuentra desde que existe una orden que le impida transitar libremente, hasta el momento en el que efectivamente se levanta dicho impedimento. Como consecuencia se puede afirmar que una medida de privación de la libertad que inició siendo constitucionalmente aceptable, puede devenir en ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser ejercida en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona, por hechos supervinientes...” (Sentencia No. 247-17-SEP-CC, de 9 de agosto de 2017, Caso No. 0012- 12-EP).

Por la configuración actual del habeas corpus, la Corte Constitucional, se ha pronunciado, en Sentencia No. 207-11-JH/20, de 22 de julio de 2020, Caso No. 207-11- JH/20, de la siguiente manera: “...Si bien en su origen histórico el hábeas corpus aparece como una garantía constitucional destinada únicamente a la protección de la libertad personal, actualmente la Constitución en Ecuador le da un alcance más amplio que incluye otros derechos, como la integridad personal y otros derechos que podrían vulnerarse durante la privación de libertad, dentro de la cual se establece que procede expresamente frente a la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, la incomunicación u otros tratamientos vejatorios que atenten contra la dignidad humana. En tales casos procede el hábeas corpus correctivo, para corregir esas vulneraciones y garantizar los derechos de las personas afectadas durante la privación de su libertad o por restricciones a la misma. (...) Así, una acción de hábeas corpus puede presentarse requiriendo la protección de uno o varios de los derechos previstos por la Constitución y la LOGJCC para esta garantía jurisdiccional. Y consecuentemente, las juezas y jueces que conocen esta garantía tienen la obligación de atender diligentemente todas estas alegaciones, realizar el máximo esfuerzo para descartar las vulneraciones alegadas, y no limitarse únicamente a verificar si la privación de la libertad fue legal y si no fue arbitraria o ilegítima...” imponiendo de esta manera a los Jueces, el deber de analizar todas las circunstancias que rodean la restricción de la libertad de tránsito del accionante.



## SOBRE LA ILEGALIDAD, ARBITRARIEDAD E ILEGITIMIDAD DE LA DETENCIÓN.

El Art. 89 de la Constitución de la República establece que la acción de Hábeas Corpus procede en caso de una privación de la libertad ejecutada de forma ilegal, arbitraria o ilegítima; concordante con el contenido del artículo 43.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pero en el ordenamiento jurídico interno no existe una definición que permita delimitar al alcance de cada una de estas modalidades de privación de la libertad, por lo que debemos recurrir a la jurisprudencia convencional y constitucional para aclarar estos conceptos. En este orden de ideas, en función del bloque de constitucionalidad, es pertinente entonces, acudir a la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que, en distintos fallos, ha establecido las diferencias entre los distintos tipos de detención ilegal y detención arbitraria, estableciendo una diferencia entre aquellas. Así, la detención ilegal es provocada por una privación de la libertad que no cumple con la legislación en virtud de la cual se ejecuta; y la detención arbitraria, aquella que si bien reúne los requisitos para ser considerada legal, no guarda un fin válido con relación al daño causado a la persona privada de la libertad: “...Según el primero de tales supuestos normativos [prohibición de la detención ilegal] [...] nadie puede verse privado de la libertad sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto [prohibición de la detención arbitraria] [...] se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que - aún calificados de legales - puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad...” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Acosta Calderón VS. Ecuador, sentencia de 30 de mayo de 1999.)

El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, hace la misma distinción entre las detenciones ilegales y arbitrarias: “(...) La tercera frase del párrafo 1 establece que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. Las razones sustantivas para la detención o la prisión deben estar prescritas por la ley y definidas con suficiente precisión para evitar una aplicación excesivamente amplia o arbitraria. La privación de la libertad sin esa autorización legal es ilícita e infringe el artículo 9 (...)” (COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. Observación general Nro. 35 adoptada en el 107º período de sesiones. Ginebra, 11 a 28 de marzo de 2013) “(...) La detención o prisión que carezca de todo fundamento jurídico es arbitraria [...] El concepto de “arbitrariedad” no se debe equiparar con el de “contrario a la ley”, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elemento de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las



garantías procesales (...)

Por la imprecisión de las normas legales referentes a la ilegalidad, ilegitimidad y arbitrariedad de la privación de la libertad, la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia N° 207-11-JH/20, ha emitido el siguiente criterio vinculante: "...A la luz de lo anterior, esta Corte, con base en su atribución conferida en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, reitera los principales criterios vertidos en esta sentencia y que deberán ser tenidos en cuenta por parte de los operadores de justicia, sin perjuicio del carácter vinculante de todo precedente constitucional: 1. Al resolver una acción de hábeas corpus planteada a favor de cualquier persona, los jueces están obligados a realizar un análisis integral, que incluye a la orden de detención y las alegaciones específicas planteadas en la acción, en particular respecto a la naturaleza y circunstancias de la detención al momento de presentación de la acción demanda y a las condiciones en las cuales se encuentra la persona privada de libertad. 2. Una privación de libertad es ilegal cuando una detención o privación de libertad es ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico, ya sea en el aspecto material o formal. En el aspecto material, la detención debe haberse realizado en estricto apego a las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley y la privación de la libertad debe mantenerse exclusivamente hasta los límites temporales fijados por la legislación. En el aspecto formal, la detención y posterior privación de la libertad debe realizarse en cumplimiento del procedimiento objetivamente definido por la ley. Una privación de libertad es arbitraria cuando se ha realizado utilizando causas y métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos del individuo, aunque se haya realizado en cumplimiento de las normas legales".

Respecto de las detenciones arbitrarias, en la ya mencionada sentencia N° 207-11-JH/20, se establecieron ciertos supuestos para considerar una detención arbitraria (sin ser esta una lista taxativa): "i. Cuando no es posible invocar sustento legal que justifique la privación de la libertad. Eso ocurriría, por ejemplo, al mantener una persona en detención tras haber cumplido la pena o a habiendo caducado la medida cautelar a través de la cual fue privada de su libertad; ii. Cuando la privación de libertad es incompatible con los derechos constitucionales de la persona. Esto ocurriría en casos donde, durante la privación de su libertad, la persona sea incomunicada o sea sometida a tortura, tratos crueles o degradantes o tratamientos vejatorios de su dignidad humana; iii. Cuando la privación de la libertad se da como resultado del ejercicio de otros derechos constitucionales o convencionales. Esto ocurriría, por ejemplo, si la privación de libertad se da como resultado de un ejercicio legítimo de libertad de expresión; iv. Cuando la privación de la libertad es fruto de una grave vulneración de los derechos y garantías relativas a un juicio imparcial y al debido proceso; v. Cuando la privación de libertad se funda en motivos discriminatorios; vi. En casos de privación de libertad por parte de particulares, cuando esta se ha realizado atentando contra la autonomía de la voluntad de la



persona recluida; vii. Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo judicial o existe el riesgo de devolución al país donde temen persecución o donde peligran su vida, libertad o integridad”.

#### CUARTO: ANALISIS DEL CASO:

Habiéndose escuchados las alegaciones de los legitimados activos y pasivo en la audiencia, este tribunal se formula los siguientes problemas jurídicos:

Formulación del problema jurídico. –

La Jueza de la Unidad Judicial Penal, Ab. Patricia Saltos Espinoza, actuó sin competencia, ¿al emitir auto de localización y captura en contra del legitimado activo?

La emisión del auto de localización y captura, emitida por la Dra. Patricia Saltos en su calidad de Jueza de Garantías Penitenciarias, pone en riesgo la libertad, ¿en forma ilegal, arbitraria e ilegítima del del legitimado activo?

Resolución de los problemas jurídicos

#### **Sobre el primer problema jurídico:**

Sobre la competencia La normativa convencional, constitucional e infra constitucional señalan lo siguiente:

La competencia es la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los procesos en que es llamado a conocer por razón de materia, grado, territorio y personas, así se determina en el artículo 156 Código Orgánico de la Función Judicial.

El artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, respecto a las garantías procesales señala que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El artículo 76 de la Constitución del Ecuador, en sus numerales 3 y 7 literal k) en los

siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley.

Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

[...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

[...]

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente

En el caso en estudio, se ha presentado este habeas corpus, por haberse emitido auto localización y captura dentro de la acción garantías penitenciarias No. 12283-2023-00532, por parte de la Sra. Jueza de la Unidad Judicial Penal del Cantón Quevedo, provincia de Los Ríos.

El artículo 230 del Código Orgánico de La Función Judicial, señala:

Art. 230.- Competencia de los jueces de garantías penitenciarias. - En las localidades donde exista un centro de rehabilitación social habrá, al menos, una o un juez de garantías penitenciarias. Las y los jueces de garantías penitenciarias tendrán competencia para la sustanciación de derechos y garantías de personas privadas de libertad con sentencia condenatoria, en las siguientes situaciones jurídicas: 1. Todas las garantías jurisdiccionales, salvo la acción extraordinaria de protección. 2. Resolver las impugnaciones de cualquier decisión emanada de la autoridad competente relativas al régimen penitenciario. 3. Conocer y sustanciar los procesos relativos al otorgamiento de los regímenes semiabierto y abierto. 4. Las resoluciones que concedan la inmediata excarcelación por cumplimiento de la pena. 5. La unificación y prescripción de las penas emanadas por la administración de justicia penal, tanto nacional como extranjera. 6. Controlar el cumplimiento y la ejecución del indulto presidencial o parlamentario. 7. Cumplir con las disposiciones establecidas en el Protocolo facultativo a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en lo que corresponde. 8. Las violaciones al estatus de liberado de las personas que han cumplido la pena y cualquier discriminación por pasado judicial de estas personas. En las localidades donde no existan jueces de garantías penitenciarias, la competencia será de cualquier juez. 9. Conocer y resolver la situación jurídica de las personas privadas de la libertad cuando se haya



promulgado una ley posterior más benigna. 10. Las demás atribuciones establecidas en la ley.

En el caso sub judice, en la localidad de Ventanas, no existe centro de rehabilitación social, en conflicto con la ley penal; sino en esta localidad, y es donde tendría que cumplir la sanción penal impuesta al legitimado activo.

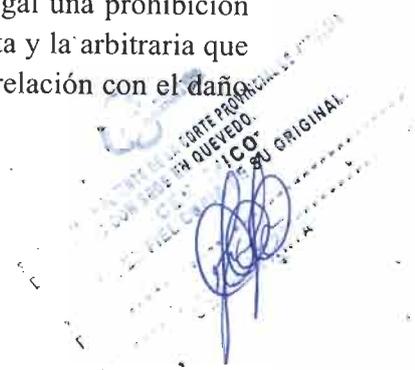
Por lo tanto, la competencia de los jueces de la Unidad Judicial Penal de Quevedo está dada por lo establecido en el artículo transcrito líneas arriba; los jueces Penales de Quevedo, son competentes para la sustanciación de acciones que tengan que ver con los derechos y garantías de las personas privadas de libertad con sentencia condenatoria. Por lo tanto, al llegar a conocimiento de los jueces de la Unidad judicial penal de Quevedo, acciones que tenga que ver con los derechos y garantías de lo privados de libertad, se convierten en jueces de Garantías Penitenciarias.

Como se señaló ut supra, la ley establece la a competencia de jueces y juezas de garantías penitenciarias en las localidades donde exista centro de rehabilitación social, habrá al menos, una o un juez de garantía penitenciarias, las y los jueces Garantías Penitenciarias tendrán competencia para la sustentación y derecho de garantías de personas privadas de libertad con sentencia condenatoria y en las siguientes situaciones jurídicas y nos enumera exactamente 10 situaciones jurídicas; en el caso que estamos analizando y es de conocimiento público, que en la ciudad de Ventanas, donde se sustanció la causa, no existe Centro de Rehabilitación Social, pero si existe en esta ciudad Quevedo, por ende el juez Dr. Jurado cumpliendo con los que establece el artículo 230 COFJ, ha remitido el proceso a esta ciudad; para que haga el sorteo de ley entre los jueces de Garantías Penales, y, asuma la competencia en calidad de Jueces de Garantías Penitenciarios, y, conozcan y sustancien los procesos relativos a los derechos de las personas privada de libertad con sentencia ejecutoriada; en tal caso consideramos que la señora jueza es competente para sustanciar los procesos cuando se trate de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad con sentencia condenatoria como es el caso. Por lo tanto, la competencia de la Dra. Patricia Salto, como Jueza de Garantías Penitenciaras de Quevedo, está dada por la Ley.

#### Segundo problema jurídico

El auto de localización y captura dictado en contra del legitimado activo es ilegal, ilegítimo, ¿arbitrario?

Sobre el habeas corpus el artículo 89 de la constitución de la república establece que habeas corpus procede en caso de una prohibición de la libertad ejecutada de forma ilegal y arbitraria lo que es concordante con el artículo 43 de LOGJCC. La Corte Interamericana De Derechos Humanos ha establecido la diferencia de distintos tipos de detención ilegal, detención arbitraria estableciendo una diferencia entre aquellas; así la detención ilegal una prohibición de libertad que no cumple con la legislación en virtud con la cual se ejecuta y la arbitraria que reúne los requisitos para ser considerada legal no guarda un fin valido en relación con el daño



causado a la persona privada de libertad , según el primero de tales

supuestos normativos prohibición detención ilegal nadie puede verse privado de libertad sino por causas casos por circunstancias expresamente tipificados en la ley, pero además con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos ; en el mismo aspecto formal, en el segundo supuesto en la prohibición de detención arbitraria, se está ante la presencia de una condición, mediante la cual nadie puede ser sometido a detención, encarcelamiento, por causas y métodos, que aun calificados de legales ,pueden reputarse como incompatibles, con respeto a los derechos fundamentales del individuo o ser entre otras irrazonables imprevisibles o faltas de proporcionalidad; eso consta en el caso acosta vs ecuador 30 mayo 1939.

En relación al caso que tenemos analizar en este momento el legitimado activo, a través de la defensa técnica, hace referencia en que está en riesgo la libertad ambulatoria de su defendido, por cuanto se ha expedido una orden de localización y captura para que cumpla la pena impuesta en sentencia, por el señor juez Cristian Jurado Labayen en la causa No. 1228121090018, donde fue declarado culpable por el delito de tráfico y sustancias sujetas a fiscalización y lo condeno a una pena de 3 años de privación de libertad que en la misma audiencia donde se dictó sentencia se le aceptó su solicitud de suspensión condicional de la pena en donde se dispuso que cumpla las condiciones impuesta en el artículo 631 del COIP entre ellas la condición numero 8 esto es presentarse periódicamente ante la autoridad designada por la o el juzgador; ahora bien de las constante el auto, así como lo expresado por la legitimada pasiva, se le ha remitido mediante oficio y el expediente por parte del Juez de la unidad judicial de Ventana, el Dr. Jurado, a efectos declarar la extinción de la pena; porque es de su competencia , conforme lo preceptúa el artículo 230 del COF; Y en vista de la razón sentada por la acturaria del despacho de que da a conocer que el Bermello Romero Marco Jacinto no ha comparecido por 4 ocasiones, como era su obligación; hecho que ha sido reconocido por el actor, al indicar que solo le faltaban dos presentaciones; por lo que es claro que estamos ante un hecho ; esto es, que no se ha cumplido en su totalidad con una de las condiciones impuestas; razón por las cuales, en virtud de la autoridad que la enviste, ha emitido la orden de localización y captura a efecto de que se dé cumplimiento la sentencia impuesta al legitimado activo, dentro de la causa penal No. 00018; dado al incumplimiento a una de las condiciones señaladas esto es la establecida en al artículo 632 del COIP, que dice: Art. 632 .- Control. La o el juzgador de garantías penitenciarias será el encargado del control del cumplimiento de las condiciones. Cuando la persona sentenciada incumpla cualquiera de las condiciones impuestas o transgreda el plazo pactado, la o el juzgador de garantías penitenciarias ordenara inmediatamente la ejecución la pena privativa de libertad,” ; disposición legal, que le da facultades al juez de garantías penitenciarias del control de cumplimiento de las condiciones por la suspensión condicional de la penal; en el presente caso, la jueza ha actuado conforme a derecho, por lo tanto, la orden de localización y captura del legitimado activo, no es ilegal, ni arbitraria ni ilegítima, se ha dictado , amparada en las disposiciones legales, dentro de un juicio de ejecución de sentencia, por juez competente, y por no haberse cumplidas con las condiciones impuestas al concederse la suspensión



condicional de la pena , establecidas en el artículo 630.8 del COIP.

### NOVENO: DECISIÓN

Por lo analizado ut supra, esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, por unanimidad; Resuelve:

1. **NEGAR** la acción constitucional de Hábeas Corpus propuesta por el Sr. **BERMELLO ROMERO MARCOS JACINTO**
2. Conforme al mandato del Art. 86 numeral 5 de la Constitución y Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Secretario de la Sala, obtenga copias de la sentencia debidamente certificadas y remítalas a partir de su ejecutoría a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión.- Notifíquese y Cúmplase.-

**VENUS  
ARACELY LOOR  
INTRIAGO** Firmado digitalmente  
por VENUS ARACELY  
LOOR INTRIAGO  
Fecha: 2023.11.30  
11:03:41 -05'00'

**LOOR INTRIAGO VENUS ARACELY**

**JUEZ PROVINCIAL(PONENTE)**

**LUIS OSWALDO  
TRUJILLO SOTO** Firmado digitalmente por LUIS  
OSWALDO TRUJILLO SOTO  
Fecha: 2023.11.30 09:55:12  
-05'00'

**TRUJILLO SOTO LUIS OSWALDO**

**JUEZ PROVINCIAL**

**LENIN JAVIER  
GARCIA PARRAGA** Firmado digitalmente por LENIN  
JAVIER GARCIA PARRAGA  
Fecha: 2023.12.01 09:38:51  
-05'00'

**GARCIA PARRAGA LENIN JAVIER**

**JUEZ PROVINCIAL**

*[Faint circular stamp and handwritten signature in blue ink]*

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
VENUS ARACELY  
LOOR INTRIAGO  
C=GENERAL  
L=QUEVEDO  
PROANO  
CI  
1706732680

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
LENIN JAVIER  
GARCIA PARRAGA  
C=EC  
L=QUEVEDO  
CI  
1307269926

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
LUIS OSWALDO  
TRUJILLO SOTO  
C=EC  
L=GENERAL  
PROANO  
CI  
1706732680



En Quevedo, jueves treinta de noviembre del dos mil veinte y tres, a partir de las ocho horas y cincuenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: BERMELLO ROMERO MARCO JACINTO en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.1200742912 correo electrónico carloslozanoxx@gmail.com. del Dr./Ab. LOZANO AMAIQUEMA CARLOS ALFREDO; UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.1307134583 correo electrónico pato\_leyes@hotmail.com, patricia.saltos@funcionjudicial.gob.ec. del Dr./Ab. SALTOS ESPINOZA PATRICIA MARICELA; No se notifica a: AB. CHRISTIAN JURADO LAVAYEN, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

**ZUÑIGA HURTADO EDGAR PAUL**

**SECRETARIO RELATOR**



Juicio No. 12102-2023-00030

**SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO.** Quevedo, jueves 7 de diciembre de 2023, a las 12h33.

**RAZÓN:** Siento por tal que, la **SENTENCIA** de fecha miércoles 29 de noviembre del 2023, a las 16h09 y notificado el día jueves 30 de noviembre del 2023 a las 08h46, se encuentra **EJECUTORIADO** por el Ministerio de la Ley.- Certifico.-

**ZUÑIGA HURTADO EDGAR PAUL**

**SECRETARIO RELATOR**

